



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/60/2021.

DENUNCIANTES: MARIANA VIDAL GÓMEZ Y TERESA LECHUGA DÍAZ.

DENUNCIADA: LAURA ESTRADA MAURO.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LICDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA DIEZ DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal resuelve el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de las quejas presentadas por Mariana Vidal Gómez y Teresa Lechuga Díaz², por su propio derecho en contra de la ciudadana Laura Estrada Mauro³, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y entrega de apoyos de gobierno, dentro de la demarcación municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente las denunciadas.

³ En lo subsecuente la denunciada.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local/ IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, **el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero** y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, **el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio** y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Presentación de denuncias. El dieciséis de marzo, Mariana Vidal Gómez, por propio derecho, presentó ante el Instituto Electoral Local, denuncia en contra de Laura Estrada Mauro, por presuntos actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña,



actos proselitistas y actos de entrega de apoyos de gobierno en la demarcación territorial de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca⁴.

Por otra parte, el trece de abril siguiente, **Teresa Lechuga Díaz**, formuló denuncia en contra de Laura Estrada Mauro, por presuntos actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña, actos proselitistas y actos de entrega de apoyos de gobierno en la demarcación territorial de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca⁵.

4. Acumulación. El veintitrés de abril la Comisión de Quejas y Denuncias, advirtió conexidad en la causa de los procedimientos especiales sancionadores y ordenó acumular el expediente CQDPCE/PES/106/2021, al CQDPCE/PES/082/2021, ambos del índice del Instituto Electoral Local, realizando diversas diligencias, así como el desahogo de las pruebas aportadas por las denunciantes.

5. Emplazamiento. El dieciséis de abril pasado, una vez efectuadas las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó el emplazamiento a la ciudadana Laura Estrada Mauro.

6. Audiencia de pruebas, alegatos y remisión al Tribunal. El veintiocho de abril se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/082/2021 y su acumulado CQDPCE/PES/106/2021, a este Tribunal.

7. Recepción y turno a ponencia. El cinco de mayo, se recibió, el oficio número CQDPCE/1763/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/082/2021 y su acumulado CQDPCE/PES/106/2021,

⁴ Dando origen al expediente CQDPCE/PES/082/2021, del índice del Instituto Electoral Local.

⁵ Dando origen al expediente CQDPCE/PES/106/2021, del índice del Instituto Electoral Local.

el cual quedó radicado en este Tribunal con la clave PES/60/2021, turnado a la ponencia correspondiente.

8. Devolución al IEEPCO. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre, el Pleno del Tribunal determinó devolver los autos al IEEPCO a efecto de que se pronunciara respecto de la admisión y emplazamiento del expediente CQDPCE/PES/106/2021, al haber al no haber realizado pronunciamiento al respecto.

9. Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal. Por auto de nueve de noviembre dictado por la autoridad instructora, se ordenó la reposición del procedimiento y las diligencias correspondientes, realizándose el emplazamiento a la denunciada el diez de noviembre y el quince de noviembre siguiente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la presencia de las partes.

10. Radicación y remisión de autos. Por acuerdo de siete de diciembre, se tuvieron nuevamente por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de conductas contrarias a la normativa electoral.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal



y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Denuncia

Las denunciantes en esencia señalan lo siguiente:

- Que la C. Laura Estrada Mauro, reside en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y aspiraba a un cargo de elección popular.

- Que la C. Laura Estrada Mauro, realizó actos anticipados de precampaña, campaña y proselitismo electoral, empleando los slogans: “la morena”, “una morena para Tuxtepec”, “morena va”, “vamos Dra. Laura estrada”, “avancemos y juntos salvemos Tuxtepec”. Así como colores distintivos, hashtags, logos y banderas alusivos al partido político Morena.

- Que la C. Laura Estrada Mauro, a través de su cuenta personal de Facebook realizó los siguientes actos:

- 1) Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, reunió a grupos de personas, servidores públicos y al presidente de la colonia Piragua, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; a fin de realizar actos de promoción personalizada, actos proselitistas, organizando un evento público denominado “LA EXPO DEL CORREDOR BIOCULTURAL DE LA CHINANTLA”, empleando el slogan “AVANCEMOS Y JUNTOS SALVEMOS TUXTEPEC”, poniendo en riesgo a la ciudadanía de contagiarse de covid-19.

- 2) Con fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinte, realizó una plática con la ciudadanía haciendo mención de los apoyos otorgados durante la administración del Presidente de la república Andrés Manuel López Obrador, lo que configura

promoción personalizada. Así mismo hizo uso del slogan “avancemos y juntos salvemos Tuxtepec”.

3) Con fecha dos de enero del presente año, realizó una publicación en la que ejecutó promoción personalizada. Llevó a cabo la entrega de muebles para construcción de sanitarios tipo comporteros; en al menos nueve localidades del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Con lo anterior, dijo, buscó posicionarse para contender a un cargo de elección popular en el citado municipio, pues con sus mensajes convocó a sumar seguidores y simpatizantes a su causa política, toda vez que es una actora política perteneciente al partido político Morena.

4) Con fecha cuatro de febrero, organizó un evento en donde se le vio acompañada de la ciudadanía, incluyendo menores de edad; en el que menciona e incita a sumarse a su proyecto para trabajar por el bien común en la comunidad de Año de Juárez, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

5) Con fecha veinte de enero, reunió a un grupo de personas, en la comunidad de San Francisco Salsipuedes, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Poniendo en riesgo a la ciudadanía de contagiarse de covid-19.

6) Con fecha veintitrés de enero, visitó la colonia La Moderna, sección media, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. En donde se le observó entregando folletos que difunden su nombre e imagen a la ciudadanía.

7) Con fecha veintiséis de enero, se reunió con un grupo de personas en la colonia Pioquinto Becerra, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. En donde mencionó que trabajaría por el bien de los ciudadanos de dicha colonia.

8) Con fecha treinta de enero, publicó una visita a las colonias El Reencuentro y Fraccionamiento Lomas Altas, en donde se le observó entregando a la ciudadanía, folletos que difundían su nombre e imagen.



9) Con fecha treinta y uno de enero, hizo una publicación en la que se le vio acompañada de jóvenes y colonos, misma en la que realiza promoción personalizada, en lo que se conoce como tequio, en el Fraccionamiento el Santuario, Casas Geo, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

10) Con fecha uno de febrero, publicó promoción personalizada realizada en la colonia Ex-Normal, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en donde se le ve entregando publicidad.

11) Con fecha seis de febrero, hizo una publicación en donde se le ve en el parque Hidalgo, colonia Piragua, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Realizando un evento masivo nombrado EXPO FERIA DEL AMOR Y LA AMISTAD EN TUXTEPEC.

- Que Las imágenes, logos y slogans de la C. Laura Estrada Mauro, han comenzado a ser colocados en diferentes lugares públicos, inmuebles, en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Propaganda que consiste en lonas impresas con el nombre e imagen de la denunciada.

2. Defensa

La denunciada Laura Estrada Mauro, en esencia manifestó que el evento denominado EXPO DEL CORREDOR BIOCULTURAL DE LA CHINANTLA no fue organizado por la ella, sino que fue de carácter ciudadano, a solicitud de los participantes, misma que se realizó en noviembre de dos mil veinte, es decir, antes del inicio del proceso electoral. Durante el evento jamás existió imagen alguna de algún partido, mucho menos un llamado al voto y tampoco promoción personalizada de imagen pues los actores principales del evento fueron las y los participantes que expusieron sus actividades en favor del medio ambiente y su preservación.

En cuanto a la construcción de baños composteros tiene un origen ciudadano, es decir, no se realizó por mutuo propio o con intenciones de obtener promoción personalizada, esto se originó por

una solicitud recibida en septiembre de dos mil veinte, la cual fue atendida en un acto que jamás fue masivo, cubierto por medios masivos, donde no se presentó plataforma o proyecto político alguno, mucho menos se llamó al voto.

Señala también que, la mención de los programas de gobierno no fue en evento masivo, sino únicamente se trató de dos personas que se encontraban en un domicilio, además de que no obra en medios masivos de comunicación, en ese sentido, las publicaciones en redes sociales a diferencia de los promocionales de radio y televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo.

Por lo que respecta a las visitas realizadas a diversas colonias en las cuales refieren que se entregó publicidad, dice que no son eventos sino caminatas, en las cuales se trata de un ejercicio de rendición de cuentas permanente consistente en informar semanalmente lo que se aprueba en el congreso del estado, como parte del derecho a recibir información que tienen todas las personas.

Ahora bien, menciona que el evento denominado EXPO FERIA DEL AMOR Y LA AMISTAD EN TUXTEPEC no fue realizado por mutuo propio, sino que diversas marcas locales, artesanas y emprendedoras solicitaron su apoyo para poder conseguir un espacio en el que pudieran vender sus productos.

Aclara que, en el evento no hubo nada relacionado a promoción personalizada de imagen, llamado al voto o presentación de una plataforma política pues no fue un evento político sino de reactivación económica en donde las y los protagonistas fueron negocios locales que requerían de ese espacio.

En lo relativo a las lonas colocadas en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, refiere que pertenecen a una clínica odontológica de la que es fundadora desde mucho antes de desempeñarse como diputada, por lo que, dichas lonas se



publicaron con motivo de la celebración de los veinte años de dicha clínica y, de su contenido se advierte que pertenecen al ámbito privado, no se hace referencia a su persona como diputada, mucho menos se coloca algún emblema, eslogan o logotipo de algún partido político.

Por otra parte, respecto al resto de las lonas, menciona que las denunciantes no señalaron los sitios o fechas donde se encontraban.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen a la denunciada son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

A) Marco normativo aplicable a los actos anticipados de campaña y precampaña.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, **los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes** a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.



De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatas o candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁶:

a) La finalidad que persigue la norma, y

b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una

⁶ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Marco normativo de entrega de apoyos de gobierno

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El numeral 1 del artículo 201 de la citada ley establece que durante el desarrollo de procesos internos, precampañas, intercampañas y campañas, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por si o por interpósita



persona, donde se haga entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

En ese sentido, el legislador estableció que durante la temporalidad citada queda prohibido realizar actos de entrega de apoyos gubernamentales, esto, a fin de evitar que, dichos apoyos que son de carácter institucional, otorguen una ventaja en favor de alguna candidatura o partido político.

B) Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen infracciones a la normativa electoral, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE MARIANA VIDAL GÓMEZ
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en trece links de Facebook y veinte fotografías.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE TERESA LECHUGA DÍAZ
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en trece links de Facebook y veinte fotografías.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la credencial para votar de la C. Laura Estrada Mauro, deducida del expediente CQDPCE/PES/012/2021 y su acumulado.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio

IEEPCO/DEOCE/041/2021, signado el veintiuno de enero de dos mil veintiuno por el C.P. Nicanor Díaz Escamilla, encargado del despacho de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de ese instituto, deducido del expediente CQDPCE/PES/2021 y su acumulado.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio CEN/CJ/J/77/2021 signado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno por el Encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, deducido del expediente CQDPCE/PES/2021 y su acumulado.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio CEE-MORENA-OAX/REP-IEEPCO/09-2021, signado el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno por el entonces representante propietario de Morena acreditado ante el Consejo General del IEEPCO, deducido del expediente CQDPCE/PES/2021 y su acumulado.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/071/2021 con anexos, signado el seis de febrero de dos mil veintiuno por la Mtra. Minerva Patricia Ríos Padilla, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO, deducido del expediente CQDPCE/PES/2021 y su acumulado.
LA DE INSPECCIÓN. Consistente en la verificación y certificación de los elementos técnicos señalados por las actoras en sus denuncias.
LA DE INSPECCIÓN. Consistente en la diligencia de búsqueda exhaustiva en redes sociales y páginas web.
LA DE INSPECCIÓN. Consistente en la diligencia de recorrido y verificación en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/313/2021, signado el cinco de abril de dos mil veintiuno por la Mtra. Minerva Patricia Ríos Padilla, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, mientras que a las demás; se les concede valor indiciario, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral.

C) Análisis del caso concreto

En el caso concreto, la parte denunciante aduce que la ciudadana Laura Estrada Mauro, realizó actos anticipados de precampaña, campaña, actos proselitistas y entrega de apoyos de gobierno, lo anterior al haber realizado diversos eventos en los cuales buscaba posicionarse políticamente, y la colocación de lonas en diversos lugares del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Hechos no controvertidos



1. La denunciada aceptó que se llevaron a cabo los eventos denominados Expo del Corredor Biocultural de la Chinantla y Expo Feria del Amor y La Amistad en Tuxtepec, pero aclaró que fueron de carácter ciudadano, no político.

2. También reconoció la entrega muebles para construcción de baños composteros, refiriendo que fue en atención a una petición ciudadana.

3. De igual forma acepto que realizó visitas a diversas colonias, precisando que se trató de un ejercicio de rendición de cuentas a la ciudadanía.

4. Además reconoció que se publicaron lonas, aclarando que las mismas son de carácter particular pues, pertenecen a una clínica odontológica.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos los cuales son coincidentes para la actualización de actos anticipados de precampaña confirme a lo siguiente:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas o precampañas.

c) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de **precampaña** o **campaña** son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

En ese sentido, si bien es cierto que obra en autos el oficio IEEPCO/DPPyCI/313/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, mediante el cual hizo del conocimiento que en ese momento no se tenía certeza si la denunciada contaba con registro para algún cargo de elección popular, también lo es que de las constancias que integran los autos obra el escrito por el que la denunciada anunció su registro como candidata a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En relación a lo anterior, en la diligencia para mejor proveer de treinta de abril, realizada por la autoridad instructora para localizar el registro de la denunciada, se puede advertir que, fue registrada como parte de las cuotas de acciones afirmativas por el partido político Morena, aunado a que, es un hecho notorio⁷, que la denunciada fue candidata a diputada local por el distrito electoral 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

De ahí que, se acredite la calidad que elige el supuesto normativo.

En razón a ello, el presente elemento se tiene por **acreditado**.

2. Elemento temporal

⁷ En términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley Electoral.



Si bien es cierto que en el elemento personal las condiciones son coincidentes para acreditar de manera indistinta los actos anticipados de precampaña y o los de campaña, en el elemento temporal hay una diferencia, puesto que los periodos para realizar dichos actos varían, tal como se muestra a continuación:

Ahora bien, las denunciantes manifestaron que desde el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se percataron de publicaciones en la red social llamada FACEBOOK.

En ese sentido, de la diligencia de verificación realizada por personal de la Comisión de Quejas y Denuncias el diecinueve de marzo⁸, se corrobora que las publicaciones realizadas en la red social Facebook que fueron denunciadas, son de fechas diecinueve de diciembre de dos mil veinte, veintitrés de diciembre del dos mil veinte, dos de enero, cuatro de febrero, veinte de enero, veintitrés de enero, veintiséis de enero, treinta de enero, treinta y uno de enero, uno de febrero y seis de febrero de este año.

Así también, tenemos que la diligencia de verificación realizada por personal de la misma Comisión en la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca⁹ para corroborar la existencia de anuncios espectaculares colocados en vía pública y/o publicidad y propaganda en medios impresos de circulación local que fueron denunciados es de fecha dieciocho de marzo.

Temporalidad	Precampaña	Campaña
Para Diputaciones	Seis al treinta y uno de enero	Veinticuatro de abril al dos de junio
Para Concejalías	Doce al treinta y uno de enero	Cuatro de mayo al dos de junio

De lo anterior se advierte que, los hechos de fechas diecinueve de diciembre de dos mil veinte, veintitrés de diciembre del dos mil

⁸ Visible en foja 55.

⁹ Visible en foja 101.

veinte, dos de enero y cuatro de febrero, fueron realizados antes del inicio del periodo de precampañas, tanto para la elección de diputaciones como de concejalías a los ayuntamientos.

En relación a los hechos de fechas veinte de enero, veintitrés de enero, veintiséis de enero, treinta de enero y treinta y uno de enero, se realizaron durante el periodo de precampañas, tanto para la elección de diputaciones como de concejalías a los ayuntamientos.

Por lo que respecta a los hechos de uno de febrero, seis de febrero y dieciocho de marzo, fueron hechos después de la conclusión del periodo de precampañas y antes del inicio del periodo de campañas tanto para la elección de diputaciones como de concejalías a los ayuntamientos.

En ese sentido tenemos que la denunciada cometió actos fuera de la temporalidad válidamente permitida para realizar tanto actos anticipados de precampaña como de campaña.

Por lo cual, el presente elemento resulta **acreditado**.

Y si bien, se advierten actos realizados dentro del periodo de precampaña, esto será analizado en líneas subsecuentes para determinar si tal propaganda resulta valida y apegada al marco legal.

3. Elemento subjetivo

Respecto del presente elemento, la fracción I, del artículo 2, de la Ley Electoral, señala que los actos que se tildan de ilegales, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, la fracción II del citado artículo define los actos anticipados de precampaña como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan **llamados**



expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

Además, la fracción XXVII del mismo ordenamiento refiere que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”¹⁰, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo a otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

¹⁰ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dCITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dCITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES).)

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas¹¹.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de precampaña o campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de las conductas denunciadas debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque

¹¹ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la página internet oficial de la Sala Superior visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>



puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso, encontrarse cercanas a lo prohibido.

Ahora bien, retomando el caso en concreto, atendiendo a la diversidad de las conductas denunciadas, se analizará cada una de ellas para establecer si, de acuerdo al caudal probatorio se acredita o no el elemento subjetivo en comento; conforme a los actos denunciados:

Publicaciones en Facebook

Las denunciantes señalaron que la ahora denunciada, estaba promocionando su imagen mediante diversas publicaciones en la red social FACEBOOK a través de la cuenta de nombre “Laura Estrada Mauro”, cuenta que no fue desvirtuada por la denunciada, por lo que se tiene que la misma corresponde a la denunciada, dichas publicaciones son de fechas diecinueve de diciembre de dos mil veinte, veintitrés de diciembre del dos mil veinte, dos de enero, cuatro de febrero, veinte de enero, veintitrés de enero, veintiséis de enero, treinta de enero, treinta y uno de enero, uno de febrero y seis de febrero de este año.

Las mencionadas publicaciones fueron verificadas el diecinueve de marzo por la autoridad instructora, como se muestra en el acta UTJCE/QD/CIRC-158/2021.

En ese sentido, de la publicación realizada el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se muestra un video en el cual, se advierte a un grupo de personas interactuando con una mujer que viste camisa blanca con estampados lados anterior con el texto morena y posteriores en color guinda, la cual, entre otras cosas refiere lo siguiente “el presidente va a seguir cumpliendo” y “ya se aprobó este año en el senado, para que ese apoyo que están recibiendo no se quite en todos los años que va a estar el presidente Andrés Manuel”

Ahora bien, existen publicaciones en las cuales se advierte que la denunciada realizó recorridos en diversas colonias del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en las cuales realizó entrega de publicidad, como se muestra a continuación:





De lo anterior, tenemos que se observa a la denunciada repartiendo periódicos, en los que **se advierte su nombre y logo del Congreso del Estado**, circunstancia que no desvirtuó y si bien refirió que ello fue como parte de un informe de actividades, lo cierto es que, conforme al artículo 156 numeral 4 de la Ley Electoral¹², estas actividades no deben exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, por lo tanto, tomando en consideración que la entrega de la citada publicidad no está dentro de la temporalidad en la que puede realizar dichas actividades, pues fue fuera del tiempo permitido para tal efecto, **se advierte una finalidad electoral** y posicionamiento político por parte de la denunciada.

De igual manera se observa que en una de las visitas que realizó la denunciada se muestra al fondo una lona que dice: “4T Hagámoslo Juntos” y “Laura Estrada”, ahora bien, es por todos conocido que las siglas 4T hacen referencia a “cuarta transformación”, nombre con el cual el partido que la postuló llama a su proyecto político, además que, el mensaje “hagámoslo juntos”, constituye un equivalente funcional de apoyo puesto que, invita a las personas a sumarse a dicho proyecto político.

Por otra parte, aun cuando las publicaciones de veinte, veintitrés, veintiséis, treinta y treinta y uno de enero se realizaron dentro del periodo de precampañas, tiempo en el cual está permitido realizar propaganda dirigida a la militancia de los partidos políticos, en el presente caso no pueden tenerse como actos de precampaña, puesto que, continuaron publicadas en la citada red social hasta el

¹² Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral. Durante el periodo de un proceso electoral local el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe en los términos del presente artículo deberá informar al Instituto Estatal con 30 días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes. El servidor público que incumpla con esta disposición estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

día de su verificación, es decir, hasta el diecinueve de marzo, siendo que debieron ser retirados al concluir el periodo en mención. Además de que, para ser considerados como actos de precampaña, en todo caso debían dirigirse a la militancia del partido, lo que en el caso no acontece.

Eventos públicos

En otro aspecto, se encuentra acreditada la asistencia de la denunciada a los eventos públicos denominados “EXPO DEL CORREDOR BIOCULTURAL DE LA CHINANTLA” Y “EXPO FERIA DEL AMOR Y LA AMISTAD EN TUXTEPEC”.

Ahora bien, de la verificación de diecinueve de marzo, realizada por la autoridad instructora se advierte la publicación de la cuenta denominada “Laura Estrada Mauro” en la red social Facebook, de la inauguración del primer evento, en la que destaca la frase “Avancemos y #JuntosSalvemosTuxtepec”.

De lo anterior, se puede advertir un equivalente funcional de apoyo al proyecto político de la denunciada puesto que, dicha frase refiere una propuesta de carácter político, ya que implica una labor en beneficio de una comunidad a la cual, la denunciada pretendía representar por medio de un cargo público.

En lo relativo al segundo evento tenemos que, en la misma verificación se muestra un video, cuyo pie de publicación es la frase “continúa el recorrido de la Diputada Local, Laura Estrada Mauro en la Expo Feria del Amor y la Amistad en Tuxtepec”.

En dicho video, la autoridad instructora refirió que, se escucha una voz que se dirige a los que llama “amigos de la página de la Diputada Local Laura Estrada Mauro”, la misma voz expresa que “la Diputada va conociendo a cada uno de los emprendedores” así como que, “la diputada va recibiendo tarjetas y poniéndose en contacto con los diferentes emprendedores”.



Lo anterior muestra que, la denunciada realizó contacto con las personas asistentes al evento, esto en calidad de diputada, es decir, realizó un posicionamiento de su imagen frente a dichas personas.

Por lo que, se encuentra **acreditado** que la denunciada posiciono su imagen y su proyecto político por medio de los eventos públicos a los que asistió.

Publicidad en espectaculares

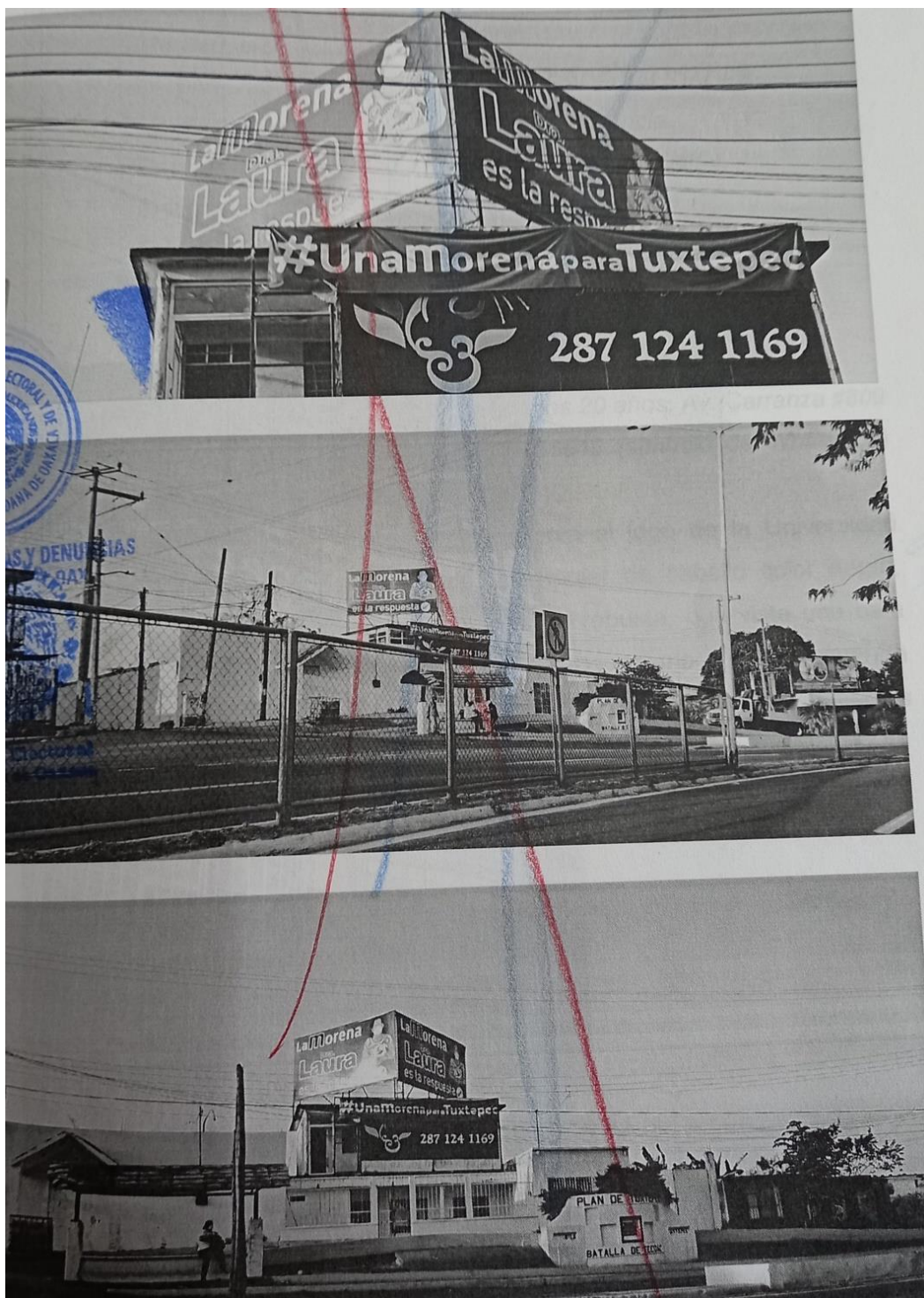
En sus escritos, las denunciantes señalaron que se colocaron lonas en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, en las que aparecen el nombre e imagen de la denunciada.

Al respecto, personal de la autoridad instructora, realizó la certificación física, levantando el acta UTJCE/QD/CIRC-163/2021 en la que hizo constar la existencia de **once lonas, un multi espectacular y un anuncio rotulado en un camión urbano**.

En cuanto a las lonas, tenemos que si bien es cierto se advierte el nombre y rostro de la denunciada, además de que ella misma en su escrito de alegatos reconoció la publicación de las mismas, también lo es que, no se advierte contenido de carácter político pues, únicamente hacen referencia a los servicios de odontología que brinda una clínica particular, tal como se muestra a continuación:



Por lo que hace al multi espectacular con fondo de color guinda, se acredita el elemento subjetivo, pues contiene el siguiente mensaje “*la morena, Dra. Laura es la respuesta*” (símbolo de palomita), además, debajo de él, se ubica una lona color guinda, con el texto *#UnamorenaparaTuxtepec*, como se muestra en la siguiente imagen:



Propaganda que estuvo vigente al menos, hasta el día dieciocho de marzo, fecha en la que se llevó a cabo la verificación por parte de la autoridad instructora.



Así, si se toma en consideración que es del conocimiento público que la denunciada **fue candidata a diputada local por el distrito electoral 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca** postulada por el partido **Morena**, y, al hacer referencia su nombre y profesión es decir, “Dra. Laura”, seguido de la frase “una morena para Tuxtepec”, frase que contiene el nombre de su partido, así como el distrito electoral por el cual contendió, resulta evidente que dicha publicidad tiene por objeto generar una corriente de apoyo a su candidatura anticipándose al periodo de campañas electorales.

Ahora bien, tomando en consideración que estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía, y valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda; en este sentido sirve de apoyo la tesis XXX/2018¹³, en la que denota tres variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, que resulta necesario valorar, a saber:

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente.
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En ese tenor, conviene decir, que el citado multi espectacular fue ubicado en un bulevar ubicado en el municipio de San Juan

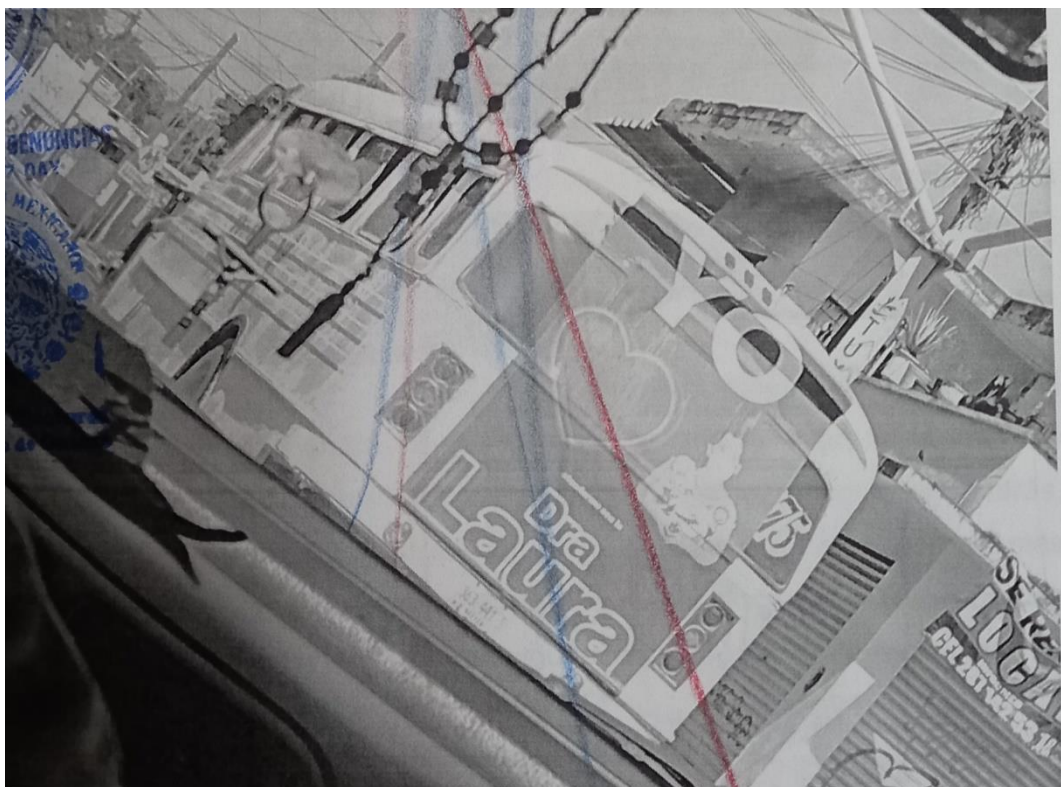
¹³ Tesis XXX/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

Bautista Tuxtepec, como se refiere en el acta de verificación de dieciocho de marzo por lo tanto, el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general, ya que es un lugar público y de acceso libre.

Lo anterior, tiene como resultado que dicha propaganda fue ubicada en un lugar estratégico que no requería de la voluntad de la ciudadanía para percibir el mensaje.

Propaganda en camión urbano

Ahora bien, en relación al camión urbano encontrado durante el recorrido de verificación realizado por la autoridad instructora, encontramos un equivalente funcional de apoyo a la denunciada pues, refiere la frase “yo (una figura con forma de corazón rojo y la ilustración de una mujer) *Dra. Laura*”, en ese sentido, es de conocimiento general que la figura del corazón hace referencia a muestras de afecto, con lo que, podemos advertir un posicionamiento de la imagen pública de una persona que, aspiraba a un cargo de elección popular, tal como se aprecia en la siguiente imagen:





Así, al observarse la frase “Dra Laura” que vincula al nombre de la denunciada, con la expresión gráfica (figura en forma de corazón y caricatura que coincide con las características de la denunciada) tenemos que, denota apoyo hacia una opción electoral, esto es hacia la persona conocida como Dra Laura, en este caso, la denunciada.

En razón a lo anterior, al existir elementos en el expediente que permiten a esta autoridad jurisdiccional advertir que los hechos denunciados si tuvieron un fin electoral al ser considerados equivalentes funcionales que posicionaron indebidamente a la denunciada, por lo que se colma el tercer elemento necesario para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral, es decir, el elemento subjetivo **se acredita**.

Conclusión

Con lo anteriormente expuesto arribamos a la conclusión que, **se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a “Laura Estrada Mauro”**, esto es así, puesto que si bien la denunciada no realizó un llamado expreso al voto, lo cierto es que si promocionó su imagen ante la ciudadanía, a través de diferentes equivalentes funcionales.

Lo anterior, mediante publicaciones en la red social Facebook, con las cuales invitó a la ciudadanía a sumarse a su proyecto, además que, al haber asistido a eventos públicos ostentándose con la calidad de diputada, también se muestra un posicionamiento frente a los asistentes a dichos eventos.

Además de colocar propaganda en el multi espectacular analizado, y en el camión urbano, se advierte que publicitó el nombre y partido político de la denunciada, así como su imagen a través de una expresión gráfica (caricatura), las cuales, al no requerir de la voluntad de la ciudadanía para recibir el mensaje, provocó que la denunciada obtuviera una ventaja respecto a sus contrincantes.

De ahí que se considere que en el caso se acreditan los elementos para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

Actos Anticipados de Precampaña

Se declaran **inexistentes los actos anticipados de precampaña**, pues la finalidad de los actos anticipados de precampaña es posicionarse indebidamente frente a la militancia del partido, lo que en el caso no se cumple pues no se advierte que la propaganda denunciada haya sido dirigida a los militantes del partido, más bien dicha propaganda fue dirigida a la ciudadanía en general.

Y si bien existieron actos realizados antes (publicaciones de fechas diecinueve y veintitrés de diciembre de dos mil veinte, dos y cuatro de enero de este año) y durante (actos de fecha veinte de enero, veintitrés de enero, veintiséis de enero, treinta de enero y treinta y uno de enero) la temporalidad válida para realizar precampaña, lo cierto es que dichas publicaciones no fueron retiradas en el momento que contempla la ley para que pudieran ser considerados actos válidos de precampaña, pues los mismos siguieron vigentes al menos hasta el diecinueve de marzo cuando la autoridad instructora certificó su existencia.

Máxime que, en dichos actos se advierte el posicionamiento de su nombre y elementos relacionados a su partido político frente a la ciudadanía en general, lo cual como se dijo constituyeron actos anticipados de campaña.

Entrega de Apoyos de Gobierno

En relación a la denuncia por actos de entrega de apoyos de gobierno tenemos que, de la publicación de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se advierte un video en el cual la denunciada mencionó lo siguiente: “el presidente va a seguir cumpliendo” y “ya se aprobó este año en el senado, para que ese apoyo que están recibiendo no se quite en todos los años que va a estar el presidente Andrés Manuel”.



En ese sentido, no se advierte que la denunciada haya realizado actos donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública, puesto que únicamente se muestra haciendo mención a los apoyos otorgados por parte del gobierno federal, sin que existan elementos de los cuales se desprenda que haya hecho entrega de los mismos.

Por ello, **no se acredita** que la realización de actos de entrega de apoyos de gobierno.

V. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de la denunciada Laura Estrada Mauro, por la realización de actos anticipados de campaña, lo correspondiente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracción II, 306 fracción I de la Ley Electoral.

Para ello, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley Electoral, el cual determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se considerarán las siguientes:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Ahora bien, debe decirse que el **bien jurídico tutelado** con dicho beneficio, fue el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

Modo. La denunciada obtuvo un beneficio derivado promoción de su imagen ante la ciudadanía dentro del territorio del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Tiempo. Del acta de verificación elaborada por la Comisión de Quejas y Denuncias, puede advertirse que las publicaciones denunciadas comenzaron a difundirse desde el mes de diciembre de dos mil veinte y estuvieron vigentes al menos, hasta el mes de marzo de dos mil veintiuno.

Lugar. Los hechos denunciados se desplegaron dentro del ámbito territorial del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se desplegaron diversas conductas que implicaron en su conjunto, un beneficio electoral a la denunciada.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta imputada a la denunciada, se relaciona con el beneficio que obtuvo por la difusión de su imagen con un sentido inequívoco de solicitar apoyo a favor de su candidatura, durante un periodo en el que no



están permitidas ese tipo de conductas, a través de la colocación de publicidad en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, la asistencia a eventos públicos y publicaciones en la red social Facebook.

Beneficio o lucro. La entonces candidata se benefició de manera directa con la difusión de su imagen, sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

Intencionalidad. Se considera que las conductas desplegadas por la denunciada son consideradas como dolosas, puesto que, al ser militante de un partido político y haber ostentado cargos de elección popular, es conocedora de la normativa electoral y, por ende, es sabedora que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento, determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Reincidencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 322, numeral 2 de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, este Tribunal estima que la conducta en que incurrió la denunciada, debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta fue intencional y obtuvo un beneficio para su posible candidatura, ya que se difundió su imagen en el ámbito territorial donde pretendía contender como candidata, posicionándose así frente al electorado.
- La conducta no fue sistemática.
- No hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer. Se determina que la candidata Laura Estrada Mauro, debe de ser objeto de una sanción que tenga en

cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es aplicable al caso concreto la siguiente tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Por lo tanto, se procede a imponer a la ciudadana Laura Estrada Mauro, **una amonestación pública**, establecida en el artículo 317, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de faltas sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como **leve**, por lo que esta Tribunal, en principio, estima que la sanción consistente en **amonestación pública**, es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

VI. NOTIFICACIÓN

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, Notifíquese por correo electrónico a las denunciantes, personalmente a la denunciada en las instalaciones del Congreso del Estado y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Laura Estrada Mauro, de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.



SEGUNDO. Se declara inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y entrega de apoyo gubernamental.

TERCERO. Se impone a la denunciada, una amonestación pública de conformidad con lo determinado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos ordenados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General¹⁴, que autoriza y da fe.

¹⁴ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.